

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20190041400**

C3

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesta por la demandante en reconvención contra la providencia adiada 10 de marzo de 2020.

Vistos los argumentos de los extremos litigiosos, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo dispone el Art. 117 del C.G.P., así que dispuesto por el auto de 13 de enero del año en curso.

Ahora conforme a la disposición legal del art 371 nuestro estatuto procesal, el cómputo de términos para la contestación a la demanda en reconvención será el mismo de la demanda inicial y para la entrega de traslado se procederá conforme al art 91 del CGP contando con 3 días para el retiro del mismo y vencidos ellos se contabiliza el término para la contestación.

En este orden, siendo notificado por anotación en estado la admisión de la reconvención el 14 de enero de 2020, a partir del día 15 se controla los primeros 3 días para el retiro del traslado vencidos aquellos, los consiguientes 20 días que tenía la reconvención para contestar tendrían su vencimiento hasta el 14 de febrero.

Dado que como se observa en la constancia secretarial a folio 353 vuelto, la presentación de la contestación de la demanda se surtió en oportunidad, tal como se evidencia en el escrito anexo al plenario el pasado 13 de febrero razón por la cual con la providencia objeto de reproche se tuvo por contestada en tiempo la demanda en reconvención.

Baste lo anterior para encontrar ajustada en derecho la providencia vista a folio 354.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación no procede su concesión por no encontrarse enlistado en el art 321 del CGP ni en norma especial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR la providencia de 13 de enero de 2020, visto a folio 354 del plenario.

2. No conceder el recurso de apelación por improcedente precedente.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl